

### DE LOS DOS NOVENOS O TERCIAS REALES.

NOTA. En la Novísima Recopilacion lib. 1.º se encuentra el tit. VII DE LOS DOS NOVENOS O TERCIAS REALES DE LOS DIEZMOS, cuyas tres leyes omito, supuesta la de 27 de octubre de 1833, por cuanto siendo parte de los diezmos, y habiendo cesado en toda la república la obligacion civil de pagarlos, cesaron las leyes que tenían por fundamento o supuesto aquella obligacion, y solo pueden servir para que la parte que voluntariamente se pague por conciencia, se distribuya legalmente. Para instruccion en la materia de los dos novenos decimales de Indias, equivalentes a las tercias de diezmos de España, su distribucion, y razones por que ha correspondido á los tribunales seculares el conocimiento de

sus causas, véase en Solorz. Polit. Indiana lib. 4 cap. 1 núm. 11: lib. 4.º cap. 4 núms. 30 y 31: y lib. 6 cap. 7 núms. 6, 8 y 9. —Abreu en su Víctima real legal art. 2 Part. 2 núm. 363.

La impropiedad y equivocacion con que el compilador de la Novísima reunió en un título la materia de Novenos y Tercias, se nota leyendo el §. 32 del cap. 4 lib. 4 Polit. Ind. de Solorz., pues allí se expone que por su distinta naturaleza se veia el tit. 21 de las Tercias en el lib. 9.º de la Recop. con las leyes de real hacienda, y el de diezmos y otros en el lib. 1.º que trata de lo eclesiástico y espiritual.

### DE LA MESADA ECLESIASTICA.

NOTA. En la Recop. de Indias lib. 1.º se encuentra el tit. 17 de la mesada eclesiástica, comprensivo de seis leyes que omito, por cuanto ese ramo, que fué de real hacienda, no tenia otro origen ni fundamento que las varias concesiones y prórogas que se impetaban y obtenian de su Santidad de cinco en cinco años,

como puede verse en varias bulas de Clemente XI, Urbano VIII, Inocencio X y otros papas, y la cédula librada al marques de Valero, fecha en Segovia á 15 de mayo de 1717, y en la de 12 de octubre de 1777, sobre los términos en que debia practicarse el Breve tocante á prorogacion de la mesada eclesiástica.

### SOBRE PRELADOS ECLESIASTICOS.

#### PARTIDA I. TIT. V.

De los Prelados de Santa Iglesia, que han de mostrar la Fe, e dar los Sacramentos.

#### N. 356. INTRODUCCION AL TITULO.

Fablado auemos en los dos títulos ante deste, de la Fe, e de los Sacramentos de Santa Iglesia, como los deuen los omes recibir, segund lo ordenaron los Santos Padres; mas agora queremos dezir

en este, de las personas que les deuen fazer entender la Fe e deuen dar los Sacramentos. E estos son los Prelados de Santa Iglesia, que la han de mostrar, e de predicar, segun el ordenamiento de la Ley de nuestro Señor Jesu Christo: e que son tenudos de castigar los omes de los pecados que fazen. E porende queremos aqui mostrar, porque han assi nome. E porque conuiene que ouiessem el lugar que tienen: e que poder han en Santa Iglesia: e como deben ser elegidos, o postulados: e quales deuen ser

en si mismos: e que cosas han de fazer por razon de sus officios, e quales non: e en que casos pueden dispensar con aquellos que los han de obedescer, e en que casos, e en quales non. E que mayoría han los vnos Prelados sobre los otros. E sobre todo, como deuen ser honrrados e guardados. E primeramente comenzaremos en el Apostolico, porque es mayor. E de si hablaremos de todos los otros, de cada vno por orden segun son.

NOTA. Véase en el lib. 1.º Decret. el tit. 5 De Postulatione Praelatorum: el VI De electione et electi potestate: el X De suppienda negligentia Praelatorum.—Suarez de Relig. tract. 7 lib. 1 capitulos del 15 al 20.—Bovad. Polit. lib. 2 cap. 17.—Barbos. de Potest. Episcopi, quien pone al principio un catálogo de los autores principales que han escrito en la materia.

#### N. 357. LEY I.

Que quiere dezir Obispo, ó Perlado, e que logares tienen los Obispos en Santa Iglesia.

Perlado tanto quiere dezir como adelantado en Santa Iglesia: e destes son los mas honrrados los Obispos: que maguer ha Papa, e Patriarchas, e Arzobispos, e primados, segun dize adelante; pero todos estos son Obispos, como quier que ayan los nomes departidos. E Obispo tanto quiere dezir, como guardador. Ca sin dubda ellos son puestos para guardar la Fe Catholica, porque tienen logar de los Apostoles: e han aquel poder mismo que nuestro Señor JESU Christo dio a los Apostoles, quando les dixo: Quanto ligardes en la tierra, sera absuelto en el Cielo: e quanto absoluerdes en la tierra, sera absuelto en el Cielo. E porende son assi como pilares en Santa Iglesia, sobre que se sufre la Fe: ca ellos son tenudos, mas que otros Prelados, de predicar e demostrarla a las gentes; e defenderla por razon a los herejes, e a todos aquellos que la quieren contrallar: e por esso les dixo: Vosotros soys la luz del mundo. Ca ansí como la luz alumbrá, e face ver a los que estan en tiniebla; assí la predicacion demuestra, e fazé entender la verdad a los que la non saben. E aun les dixo otra palabra: Vos sois sal de la tierra. Ca assí como la sal dá mejor sabor a las cosas, a que la meten, e las guarda que se non dañen, nin se fagan en ellas gusanos, e si los falla fechos, matalos; otrosí, las palabras de Dios dan á los omes sabor de amarle, e de guardarse de fazer mal, e matan, que non dexan criar los herejes, e aquellos que quieren dañár la Iglesia. E por este poder que dio Dios a los Apostoles, en que les mostro tan grande amor, que les dixo, que non eran ya sieruos mas amigos: e que non eran huespedes, nin auenedizos, mas ante eran de su casa; como aquellos a quien dio poder de saber las poridades de

sus fechos, e por esso les dixo: A vos es dado poder de conoscer, e de entender compidamente las fuerzas de las palabras de Dios. E porende deuemos tener a los Obispos por Santos, e obedescerlos, e honrrarlos, como aquellos que tienen logar de los Apostoles.

#### N. 358. LEY II.

Porque conuino que fuesse Apostolico.

Conuino por derecha razon, que quando nuestro Señor Jesu Christo subio a los Cielos, que Sant Pedro a quien auia dado la mayoría de los Apostoles e el poder de absolver, e de ligar, que fincasse en logar del, para guardar sus Mandamientos, e para fazer a los omes, que vsassen de ellos. E maguer la Fe que nos el dio, es muy Santa, e muy noble en si: pero tanta es la flaqueza de la natura de los omes en si, que si non ouiesse quien los guiasse, e mostrasse la carrera della, podrian errar, de manera que la bondad de la Fe non les ternía pro. Onde por esta razon finco Sant Pedro en su logar: e despues que el murio, fue menester que ouiesse otros, que touiessem sus vezes, de manera que siempre ouiese vno, en que fincasse su poder, e este es aquel a quien llaman Apostolico, o Papa.

#### N. 359. LEY III.

Que honrra, e que poder ha el Apostolico, mas que los otros Obispos.

Apostolico de Roma, Obispo es tambien como vno de los otros, assí como dicho es en la tercera ley ante desta. Pero Nos queremos aqui mostrar, porque es assí llamado, e que honrra, e que poder ha mas que los otros: e porende dezimos, que Apostolico tanto quiere dezir como aquel que tiene logar del Apostol. E como quier que los otros Obispos sean en logar de los Apostoles, assí como dicho es: pero porque este tiene señaladamente logar de Sant Pedro, a quien Dios adelanto sobre todos los Apostoles, por esso llaman a este, Apostolico, e non a los otros: ca maguer nuestro Señor Jesu Christo dixo a los Apostoles, que les faria ser pescadores de los omes, e que echassen sus redes en la mar; que quiere tanto dezir, como que les faria prender los pecadores con predicacion, e que los sacarian de los pecados con ella, ansí como los pescadores sacan de la mar los pescados con la red. Con todo esso, a Sant Pedro mando señaladamente, que los guiasse a lo alto, en que se muestra que le dio adelantamiento sobre los otros. E fue grand derecho en adelantarle: ca el mismo se adelanto en la lealtad, quando dixo a Jesu Christo: Tu eres Christo